



Bruselas, 22 de septiembre de 2025
(OR. en)

11261/25

**Expediente interinstitucional:
2024/0244(NLE)**

**ACP 64
COAFR 188
COLAC 100
COASI 79
RELEX 935**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Ministros OEACP-UE, por lo que respecta a la adopción de las directrices conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación previsto en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa

DECISIÓN (UE) 2025/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión,
en el Consejo de Ministros OEACP-UE,
por lo que respecta a la adopción de las directrices conjuntas
para la puesta en práctica del diálogo de asociación
previsto en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en
relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹ («Acuerdo de Samoa» en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado el 15 de noviembre de 2023 en virtud de la Decisión (UE) 2023/2861 del Consejo² y ha sido aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 2024.
- (2) En virtud del artículo 88, apartado 4, del Acuerdo, es posible que el Consejo de Ministros OEACP-UE adopte directrices políticas y tome decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos necesarios para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.
- (3) El Consejo de Ministros OEACP-UE debe adoptar las directrices conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación establecido en el artículo 3 del Acuerdo (en lo sucesivo, «directrices conjuntas»).
- (4) El objetivo de las directrices conjuntas es proporcionar orientaciones operativas generales para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, preservando al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para garantizar un planteamiento adaptado a los diferentes contextos y niveles de diálogo.

¹ DO L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2023/2862/oj.

² Decisión (UE) 2023/2861 del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO L, 2023/2861, 28.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2861/oj>).

- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Ministros OEACP-UE, por lo que respecta a la adopción de las directrices conjuntas, habida cuenta de que estas serán vinculantes para la Unión.
- (6) La posición de la Unión en el Consejo de Ministros OEACP-UE debe basarse, por tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Ministros OEACP-UE, por lo que respecta a la adopción de las directrices conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación establecido en el artículo 3 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Samoa»), se basará en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.
2. Previa consulta del órgano preparatorio del Consejo competente, los representantes de la Unión en el Consejo de Ministros OEACP-UE podrán aprobar correcciones técnicas menores del proyecto de Decisión sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
